

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 05 de octubre de 2023 se venció el término de requerimiento realizado a la parte demandante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. Para el 22 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radico memorial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular del despacho fungió como escrutador de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A despacho, 8 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00140 00
Proceso	Ejecutivo conexo al 2021-00059.
Demandante	Marisol Ramírez Monsalve.
Demandada	Ana Elvira Navarro Miranda.
Asunto	Incorpora - Resuelve gestión de notificación - Requiere.
Auto sustanc.	# 0612.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la demandada, e indica que “...*En cuanto a la consignación y solicitud hecha por parte de la Señora Ana Elvira, manifiesto al Despacho que previo a dar por terminado el proceso ejecutivo por pago, comedidamente se verifique si la ejecutada ha cumplido con el pago total incluyendo los intereses moratorios tal y como los ordenó el Despacho en el mandamiento de pago...*”.

Segundo. En cuanto al pronunciamiento que hace el apoderado de la parte demandante, sobre la solicitud presentada por la demandada, es importante indicar que en esta etapa procesal, no es el despacho el que debe verificar si se presenta o no un pago total de la obligación por parte del extremo pasivo; la solicitud de la demandada se le puso en conocimiento a la parte demandante, para que, verificará lo pertinente conforme a sus pretensiones, y si a bien lo tenía emitiera el pronunciamiento que consideraba.

Tercero. En vista del pronunciamiento que hace la parte demandante con relación a la solicitud de terminación del proceso por presunto pago total de la obligación presentada por la demandada, y que al tenor de lo consagrado en el artículo 73 del C.G.P., para actuar dentro de un proceso como el que aquí nos ocupa, la parte demandada debe comparecer por intermedio de apoderado(a) judicial que represente sus intereses, y haga las solicitudes que considere pertinentes, en vista de que la parte demandada no está debidamente notificada, y por ende no se ha integrado al litigio, y que la solicitud no es presentada por un profesional del derecho, no es posible impartir por el momento trámite a la solicitud presentada por la demandada de terminar el proceso por presunto pago total de la obligación.

Una vez la parte demandada comparezca al litigio por medio de apoderado(a), en el momento procesal oportuno el despacho se pronunciará sobre el título de deposito judicial que obra en la cuanta del juzgado con destino a este proceso.

Cuarto. En cuanto a la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante le realizó a la demandada, la misma no se podrá tener como válida y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, por los motivos que se pasan a explicar.

- Se le indica a la demandada que la notificación se surtiría bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra sin vigencia alguna al momento de la gestión.
- No se indica de manera clara y correcta la forma en la que se entiende surtida la notificación, y desde cuando comenzarían a correr los términos judiciales de los que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la demandada.
- No se indica la dirección de ubicación física del juzgado.
- La solicitud de ejecución conexas que se debe poner en conocimiento de la demandada debe ser la debidamente subsanada y de la que el despacho libró mandamiento de pago, con todos los anexos de la misma, tanto los presentados inicialmente como los que se hayan anexado al momento de subsanar la demanda.

Quinto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar y a aportar evidencia de la gestión de notificación a la parte demandada.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>177</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
